

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297**

**Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA:       INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**SOLICITANTE:       JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS**  
**ACREEDORES:       MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES**  
**RADICACIÓN:       760014003007202300189-00**

El insolvente interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio S/N del 25 de octubre de 2023, a través del cual se declaró probada la controversia presentada por el acreedor Marco Fidel Díz Cifuentes y se rechazó la solicitud del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente que no ostenta la condición de comerciante por ejercer una profesión liberal y no encontrarse dentro de lo reglado en el artículo 23 del Código de Comercio. Sostiene que al consultar el Registro Único Empresarial – RUES, no se encuentra inscrito, adjuntando imágenes de ello. Destaca que, si bien está inscrito en el registro único de proponentes, esta condición no altera su condición de persona natural no comerciante.

**CONTRADICTORIO**

Sostiene el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes, que el deudor ostenta la condición de comerciante debido a que se encuentra inscrito en el RUP, el cual lo clasificó como MICROEMPRESA con 66 contratos ejecutados, y que conforme al certificado aportado con fecha de expedición 9 de noviembre de 2023, presenta 102 contratos ejecutados, siendo así, comerciante.

Manifiesta que el deudor ha presentado múltiples solicitudes de negociación de deudas ante diferentes centros de conciliación, las cuales han sido de conocimiento de este despacho y en cada una de ellas se ha resuelto declarar comerciante al deudor, por lo que la presentación de las solicitudes de negociación de deudas tiene como finalidad detener el remate que se tramite en los juzgados de ejecución de sentencias de Cali.

Argumenta que Julio César Díaz Caldas, ostenta la condición de comerciante debido a que desarrolla de manera profesional una de las actividades que la ley comercial cataloga como mercantil, como lo es desarrollar obras o construcciones mediante contrato adjudicado por el estado. Aunado a ella, el deudor afirma que actualmente se encuentra en ejecución de un contrato o construcción.

Trae a colación, un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia que sostiene:

*“Es importante hacer notar que, cuando la actividad de las personas naturales capaces consiste en el ejercicio profesional de actos de comercio, esa persona adquiere la calidad de comerciante. Y como tal, está sujeto a obligaciones específicas, diferentes de las otras personas naturales, obligaciones que emanan principalmente de lo ordenado por el artículo 19 idem.”*

**CONSIDERACIONES**

Vuelta a revisar la providencia atacada, es menester determinar la calificación de comerciantes así. La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “De los comerciantes”, del Libro Primero, “De los comerciantes y de los asuntos del comercio” del Código

de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “*las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 13 *ibidem*, dispone tres casos en los que se presume que una persona ejerce el comercio:

*“1.- Cuando se halle inscrito en el registro mercantil;*

*2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*

*3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

Ahora bien, el artículo 20 del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades “*mercantiles para todos los efectos legales*”. Además, el numeral 19 prevé como tales: “*Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil*”. Debe tenerse en cuenta que dicha lista no es taxativa, sino que dicha enumeración es declarativa y no limitativa, de conformidad con el artículo 23 *ib.*

Marco Fidel Diaz Cifuentes, a través de su apoderada judicial, alega que el insolvente tiene condición de comerciante porque el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio dispone como acto mercantil: “*las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones*”, actividad que realiza de manera profesional, prueba de ello, es el Registro Único Tributario (RUT) en donde figura como actividades mercantiles “*actividades de construcción de obra de ingeniería civil*”, “*actividades de construcción de proyectos de servicios públicos*”, destacando que todas las actividades que realiza el deudor son actos mercantiles enmarcados en la norma mencionada.

Por su parte, el deudor expresó ser arquitecto, profesión que ejerce de manera liberal y por ello no es comerciante, puesto que estos actos no son mercantiles y que las personas con profesiones liberales pueden participar en cualquier proceso contractual con el estado, siempre y cuando no sean desarrollados para adquirir bienes y servicios, sino que obedezcan al ejercicio de la profesión liberal en el caso de contratación estatal.

Para el presente asunto, el juzgado advierte que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, “*pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes...*”; Es así como pueden ser contratistas las personas naturales nacionales o extranjeras, además de personas jurídicas, cuando acrediten también, los requisitos que en cada caso la contratación exija.

Como se expresó anteriormente, en la providencia atacada, el artículo 8° del Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, dispone:

*“Artículo 8. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.*

*La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.*

*Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.”*

Por su parte, el artículo 9° a la letra indica:

**“Artículo 9. Información para inscripción, renovación o actualización.** El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

1. Si es una persona natural:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;

**d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.**

En el caso, no admite discusión que Julio César Díaz Caldas se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes, tal como se evidencia en el Registro Único Empresarial y Social, el cual certifica a la empresa del deudor como MICROEMPRESA y que el mismo deudor ha afirmado.

El artículo 2° de la Ley 905 de 2004, que modificó el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, establece:

*Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:*

*1. Mediana empresa:*

*a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o*

*b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Pequeña empresa:*

*a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabaja-dores, o*

*b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,*

*3. Microempresa:*

*a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,*

*b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,*

*Parágrafo.*

*Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.*

Lo anterior quiere decir que si Julio César Díaz Caldas se encuentra inscrito en el RUP es porque ha certificado tener una empresa, tal como se ha demostrado y afirmado por el deudor. Entonces, pese al desacuerdo ampliamente demostrado por el deudor, las normas determinan la condición de comerciante del memorialista, por lo que el juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero.** - No reponer el auto interlocutorio S/N del 25 de octubre de 2023, conforme a las consideraciones de este proveído.

**Segundo.** - **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 15 DE MAYO DEL 2024**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9666d6711f389eecs71cb8e818b8532845345b7aaf982d52d29123069e2703**

Documento generado en 14/05/2024 07:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**